

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2002-14

TEMA : DETERMINAR SI LOS ARTÍCULOS 3° Y 4° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 073-97/SUNAT EXCEDEN LO DISPUESTO POR LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, ACERCA DEL BENEFICIO DE REINTEGRO TRIBUTARIO PARA COMERCIANTES DE LA REGIÓN DE LA SELVA.

FECHA : 24 de octubre de 2002
HORA : 11.30 a.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 – Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Marina Zelaya V.
	: Renée Espinoza B.	: Silvia León P.	Rosa Barrantes T.
	: José Manuel Arispe V.	: Ada Flores T.	Oswaldo Lozano B.
	: Gabriela Márquez P.	: Lourdes Chau Q.	Alicia Zegarra M.
	: Marco Huamán S.	: Elizabeth Winstanley P.	María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Juana Pinto de Aliaga (vacaciones: fecha de votación)
Doris Muñoz G. (vacaciones: fecha de votación)
Zoraida Olano S. (vacaciones: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Informe que sustenta los acuerdos adoptados.
1.2 Documentación que acredita el desarrollo del Procedimiento de Sala Plena:
- Acta de Reunión de la Comisión de Análisis de fecha 10.10.02.
 - Memorándum N° 485-2002-EF/41.01 de fecha 22.10.02 mediante el cual la Presidencia del Tribunal convoca a Sesión de Sala Plena para el 23.10.02.
 - Correos electrónicos de fecha 23.10.02, mediante los cuales se da inicio a la Sesión de Sala Plena, los vocales comunican su votación y la Presidencia del Tribunal remite los resultados de la votación.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detallan en los cuadros que se transcribe a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

"Los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos.

Por tanto, procede amparar las solicitudes de reintegro tributario regulado por el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo denegadas por la Administración, en el caso que los contribuyentes hayan acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el referido artículo 48°, no pudiendo ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por la Administración por el solo hecho de no estar acompañadas de los documentos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT, para lo cual deberá verificar las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

[Handwritten signatures and initials]



TEMA

: DETERMINAR SI LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 073-97/SUNAT EXCEDEN LO DISPUESTO POR LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, ACERCA DEL BENEFICIO DE REINTEGRO TRIBUTARIO PARA COMERCIANTES DE LA REGIÓN DE LA SELVA.

PROPUESTA 1		
	Descripción: Los artículos 3º y 4º de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos. Por tanto, procede amparar las solicitudes de reintegro tributario regulado por el artículo 48º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo denegadas por la Administración, en el caso que los contribuyentes hayan acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el artículo 48º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no pudiendo ser no admitidas a trámite y/o denegadas automáticamente por la Administración por el solo hecho de no estar acompañadas de los documentos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT, para lo cual deberá verificar las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda.	
	Fundamento: El indicado en el punto 3 del informe.	
	SI	NO
Dra. Caller	X (*)	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Zelaya	X (*)	
Dra. Espinoza	X (*)	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Zegarra	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Total	15	

(*) Con la precisión que es el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT.

C. C. 7/10/97 E.M. 502 27/12/97

[Handwritten signatures]



TEMA : DETERMINAR SI EL ACUERDO ADOPTADO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y EN CONSECUENCIA SI LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA DEBA SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

	Propuesta 1	Propuesta 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Zegarra	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Total	15	

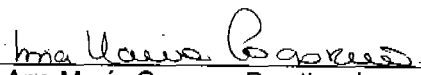
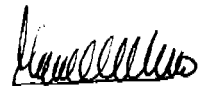
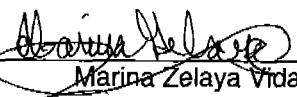
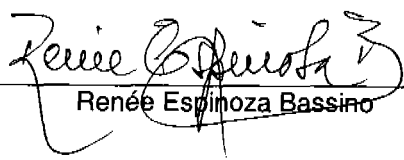
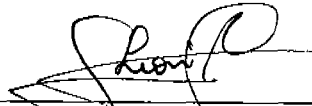
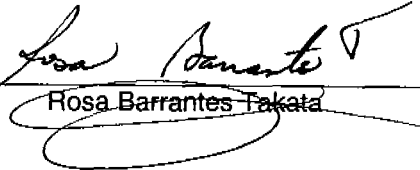
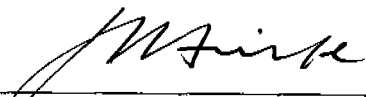
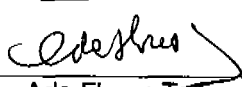
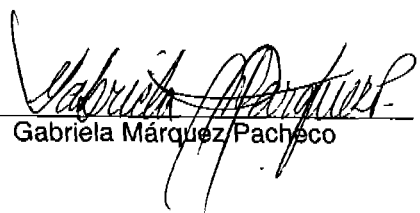
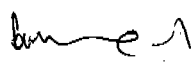
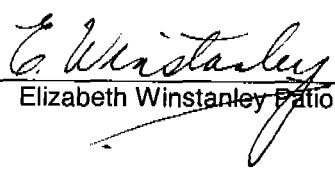
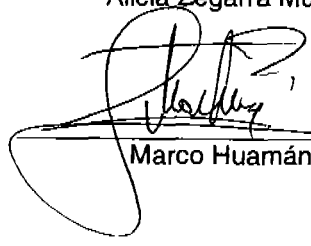
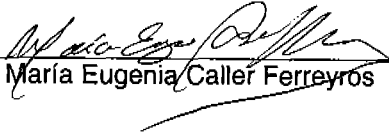
*con voto en su favor Dr. Ma
Fuentes y Ma*



III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

 Ana María Cogorno-Prestinoni	 Mariella Casalino Mannarelli
 Marina Zelaya Vidal	 Renée Espinoza Bassino
 Silvia León Pinedo	 Rosa Barrantes Takata
 José Manuel Arispe Villagarcía	 Ada Flores Talavera
 Oswaldo Lozano Byrne	 Gabriela Márquez Pacheco
 Lourdes Chau Quispe	 Alicia Zegarra Mulanovich
 Elizabeth Winstanley Páto	 Marco Huamán Sialer
 María Eugenia Caller Ferreyros	

INFORME

TEMA: DETERMINAR SI LOS ARTÍCULOS 3° Y 4° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 073-97-SUNAT EXCEDEN LO DISPUESTO POR LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, ACERCA DEL BENEFICIO DE REINTEGRO TRIBUTARIO PARA COMERCIANTES DE LA REGIÓN DE LA SELVA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El presente informe pretende someter a consideración de los vocales si los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, con relación a los requisitos que deben cumplir los comerciantes de la Región de la Selva para solicitar el reintegro tributario a que se refiere el artículo 48° de la referida ley, cuando establecen que *"el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada..."*(artículo 3°) y *"... en la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación de los documentos a que se refiere el Artículo 1° y que fueran presentados originalmente sin la misma"* (artículo 4°)

2. MARCO NORMATIVO:

El artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF establece que los comerciantes de la región de la selva (que viene a ser el territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios, como la define el artículo 45° de la citada ley) que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que éstos hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, de acuerdo a ley.

De otro lado, el inciso d) del numeral 1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, define al reintegro tributario como el monto del impuesto a devolver a favor del comerciante domiciliado en la región, que haya gravado la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 821, precisando que el mismo se hará efectivo de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

De acuerdo con las normas citadas, para tener derecho al reintegro tributario regulado por el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El adquirente debe ser un comerciante domiciliado en la región de la selva;
- b) Los bienes adquiridos deben estar contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 o estar especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y,
- c) Las adquisiciones deben efectuarse a sujetos afectos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, del resto del país.
- d) Las adquisiciones deben constar en los respectivos comprobantes de pago.

El beneficio consiste, como su propio nombre lo indica, en el derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto (entendiendo como tal al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal) que los sujetos transferentes afectos del resto del país hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, de acuerdo a ley.

En cuanto al procedimiento para solicitar el reintegro tributario, el artículo 37° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF dispone que los sujetos que soliciten Notas de Crédito Negociables en aplicación del beneficio en cuestión, deben presentar un escrito fundamentado adjuntando el formulario correspondiente y la copia de los documentos que sustenten el beneficio.

Adicionalmente, el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT dispone que para solicitar el reintegro tributario, los comerciantes de la región de la selva deben presentar un escrito fundamentado, adjuntando el formulario de solicitud correspondiente y la siguiente información:

2



- (1) Relación detallada de los comprobantes de pago visados por las dependencias de la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la Región, correspondientes al período por el que se solicita el reintegro, emitidos de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- (2) Relación de notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que se haya solicitado reintegro tributario, recibidas en el período por el que se solicita el reintegro y emitidas de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- (3) Relación detallada de las guías de remisión y cartas de porte aéreo, según corresponda, visadas por las dependencias de la SUNAT, que acrediten el traslado de los bienes, emitidas de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago, las que deben corresponder necesariamente a los documentos del numeral (1).
- (4) Relación de las "Declaraciones de Ingreso de bienes a la Región de la Selva" visadas por las dependencias de la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la región (Formularios N°s. 4701 y 4701).

La visación de la documentación a la que se hace referencia en los puntos 1, 3 y 4 del presente artículo, deberá realizarse conforme con el procedimiento establecido por el artículo 7° que a la letra señala:

"Artículo 7.- DE LA VISACION DE LA DOCUMENTACION

El procedimiento para obtener la visación de la documentación necesaria para la presentación de la solicitud de reintegro tributario, es el siguiente:

1. Visación efectuada por la SUNAT

El contribuyente deberá presentar el Formulario N° 4701- "DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA", así como del Formulario N 4702 - "ANEXO A LA DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA", en la dependencia de la SUNAT que corresponda al lugar de destino de los bienes, por lo menos con un (1) día de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la Región.

Producido el arribo de los bienes y previamente a la descarga, el contribuyente deberá presentar a la dependencia de la SUNAT correspondiente los siguientes documentos:

a) Copia (ejemplar del contribuyente) del Formulario N 4701 -"DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA", así como del Formulario N 4702-"ANEXO A LA DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA".

b) Guía de Remisión (original y copia SUNAT) y Carta de Porte Aéreo, según corresponda.

c) Comprobante de pago que sustenta la adquisición (original y copia SUNAT).

La SUNAT determinará si se requiere realizar el reconocimiento físico de los bienes una vez recibida la documentación señalada en el presente artículo. Para tal efecto el contribuyente deberá poner los bienes a disposición de la SUNAT en el lugar de destino de los mismos.

Si el arribo de los bienes se produjera fuera del horario de atención de la SUNAT, el contribuyente deberá presentar los documentos ante la dependencia correspondiente, antes de las 12.00 horas del día hábil siguiente. Para ello, los bienes deberán permanecer a disposición de la SUNAT hasta el día de su inspección.

El reconocimiento físico será realizado por un funcionario de la SUNAT en presencia del contribuyente, su representante legal o responsable, este último debidamente acreditado mediante comunicación escrita.

El resultado del reconocimiento se plasmará en el Formulario N° 4702, así como en los comprobantes de pago y guías de remisión presentados.

2. Visación efectuada por la Autoridad Política.



Producido el arribo de los bienes en un lugar donde se hayan efectuado las coordinaciones correspondientes con la Autoridad Política de la localidad, para realizar la visación correspondiente y previamente a la descarga, el contribuyente deberá presentar la siguiente documentación:

a) Guía de Remisión (original y copia SUNAT).

b) Comprobante de pago que sustenta la adquisición (original y copia SUNAT).

Dichos documentos (originales y copias) deberán ser visados, bajo responsabilidad, por la Autoridad Política cuando la documentación corresponda con la cantidad de bienes ingresados, y serán devueltos al contribuyente para que proceda a realizar el trámite de solicitud de reintegro. En el caso de encontrarse inconsistencias entre los bienes ingresados y la información presentada, dicha situación deberá ser consignada en el reverso de los documentos, señalándose la cantidad y monto de los bienes por los que sí procede dicha documentación."

El artículo 2º de la resolución de superintendencia señala que la SUNAT podrá requerir que la información a que se refiere el artículo 1º sea presentada en medios magnéticos, para lo cual pondrá a disposición del contribuyente el formato e instructivo que corresponda.

De conformidad con el artículo 3º de la citada resolución, el incumplimiento de lo dispuesto por sus artículos 1º y/o 2º dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, quedando a salvo el derecho del contribuyente a formular nueva solicitud, sin embargo, según el artículo 4º, en la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación de los documentos a que se refiere el artículo 1º y que fueran presentados originalmente sin la misma.

Por otro lado, el artículo 6º aprueba los formularios para el ingreso de bienes a la Región de la Selva, que son los siguientes:

a) FORMULARIO N° 4701- "DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA".

b) FORMULARIO N° 4702- "ANEXO A LA DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION DE LA SELVA", el cual deberá adjuntarse al Formulario N° 4701.

Los formularios tienen carácter de declaración y se utilizarán para dejar constancia de la verificación del ingreso de bienes a la región de la selva, como requisito para la presentación de la solicitud de reintegro tributario.

Según dicha norma, se exime de la presentación de los formularios mencionados, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 1º de la resolución, así como en las adquisiciones cuya visación sea efectuada por la autoridad política.

3. PROPUESTA:

Descripción:

Los artículos 3º y 4º de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando establecen que "el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada..." y que "... en la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación de los documentos a que se refiere el Artículo 1º y que fueran presentados originalmente sin la misma", en tanto condicionan el goce del beneficio del reintegro tributario al cumplimiento de requisitos distintos a los expresamente señalados por el artículo 48º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, violando el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 51º de la Constitución de 1993, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 102º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, debe considerarse que los únicos requisitos que deben cumplirse para gozar del reintegro tributario son los expresamente recogidos en el citado artículo 48º; no obstante, a fin de verificar el cumplimiento de estos requisitos, la Administración puede valerse de las formalidades recogidas en los citados artículos 1º y 2º de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT y de otros elementos que le permitan determinar si la recurrente se acogió válidamente al beneficio bajo análisis, sin que ello implique que su inobservancia amerite que la solicitud de reintegro, se tenga por no presentada automáticamente (artículo 3º) y/o denegada (artículo 4º).

Q



Fundamento:

Los requisitos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT responden a la necesidad de la Administración de establecer un control a fin de verificar que la mercadería gravada con el Impuesto General a las Ventas procedente del resto del país que ingresa a la región de la selva, por la cual los comerciantes van a solicitar el reintegro tributario, cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley para el goce de este beneficio.

En este sentido, la Administración Tributaria, con la finalidad de agilizar la tramitación del beneficio y hacer más eficiente el control, puede determinar los requisitos que de ser cumplidos por los contribuyentes, prueban que tiene derecho a acceder al mismo, salvo que cuente con medios que demuestren lo contrario; a su vez, facilita a los contribuyentes que observan los mismos, para obtener un resultado favorable.

Sin embargo, lo señalado no implica que en el caso que no se cumplan los requisitos, la petición del contribuyente no sea admitida y/o denegada automáticamente, sino que éste deberá presentar las pruebas que en forma indubitable la acrediten, nótese que siendo una petición de acceso a un beneficio, el contribuyente debe conjuntamente con su solicitud presentar las pruebas que lo amparen.

Ello se deriva del hecho que al regular el procedimiento para solicitar el reintegro tributario, la Administración sólo estaba facultada para establecer como causales para su denegación el que el solicitante no haya acreditado que cumplió con todos los requisitos sustanciales exigidos por la ley para acceder al beneficio, lo cual no puede quedar limitado al cumplimiento de las exigencias determinadas en la referida resolución de superintendencia.

En efecto, el artículo 3° de la resolución de superintendencia al señalar que de no cumplirse con los requisitos por ella establecidos se tendrá por no presentada la solicitud, está limitando la posibilidad de que el contribuyente acredite a través de otros medios su derecho para acceder al beneficio, aun cuando se deje abierta la posibilidad para que vuelva a presentarla, pues en ese caso la norma dispone que siempre deben cumplirse con los requisitos mencionados. Nótese que en el caso del artículo 4° la situación es más grave por cuanto se establece que la falta de visación en los documentos a que se refiere el artículo 1°, es un requisito insubsanable.

4. CRITERIO A VOTAR:

Propuesta:

Los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97-SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos.

Por tanto, procede amparar las solicitudes de reintegro tributario regulado por el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo denegadas por la Administración, en el caso que los contribuyentes hayan acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no pudiendo ser no admitidas a trámite y/o denegadas automáticamente por la Administración por el solo hecho de no estar acompañadas de los documentos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT, para lo cual deberá verificar las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda.

C

